



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de agosto de 2004
Español
Original: inglés

Carta de fecha 9 de agosto de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Me dirijo a usted con referencia a la carta de mi predecesor de fecha 30 de julio de 2003 (S/2003/788). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe presentado por el Ecuador de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), que se adjunta a la presente (vease el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Andrey I. Denisov

Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha
contra el terrorismo



Anexo

[Original: español]

Nota verbal de fecha 30 de julio de 2004 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la Presidencia del Comité y, en relación con su nota de 23 de enero de 2004, tiene a honra trasladar a su conocimiento el informe complementario de la República del Ecuador, de conformidad con la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

Considera importante reiterar que la mayoría de los requerimientos, realizados por el Comité, no pueden ser respondidos en detalle, por cuanto tienen estrecha relación con reformas legales internas que se encuentran todavía en proceso de ser aprobadas por el Congreso Nacional, como es el caso del Código Penal y de la Ley de Lavado de Activos, cuyas principales normas constan en el informe complementario.

Cumple también con dar a conocer al Comité, que en lo atinente a la eficacia de los controles destinados a impedir que los territorios tengan acceso a armas, el Gobierno del Ecuador presentará la información pertinente en calidad de informe adicional.

De otra parte, y como es de conocimiento del Comité, se permite resaltar que, del 29 al 30 de julio de este año, en la Ciudad de Quito, se realizó el Taller Nacional de Asistencia Legislativa contra el Terrorismo, organizado por el Gobierno del Ecuador conjuntamente con la Sección de Prevención del terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, cuyas conclusiones y recomendaciones permitirán clarificar las observaciones efectuadas por el Comité, específicamente las relacionadas con los requerimientos de los instrumentos internacionales previstos para combatir el terrorismo y los contemplados en la resolución 1373 del Consejo de Seguridad.

Finalmente, se permite recordar también que como resultado de la reunión sostenida con el Subcomité del Comité contra el Terrorismo, realizada en el mes de abril de este año, el Gobierno del Ecuador, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, obtuvo el compromiso del Comité para contar con la debida asistencia legislativa antiterrorista, así como en materia de cooperación internacional y de asistencia judicial recíproca.

Apéndice*

[Original: español]

Informe de la Republica del Ecuador al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (resolución 1373/2001)

El Gobierno de la Republica del Ecuador ha tornado nota y examinado las nuevas cuestiones y observaciones respecto a la aplicacion de la Resolución 1373/2001, expuestas por el Comite a traves de la nota S/AC.40/2004/MS/OC.394, de 30 de abril del 2004, suscrita por su Presidente, Don Inocencio Arias, Presidente del Comité contra el Terrorismo de la ONU, y en funcion de dicha comunicacion formula el presente Informe.

1.- Medidas de Aplicación.-

Tipificacion como delitos de los actos de terrorismo y su financiación.

1.1.- El Gobierno del Ecuador ha analizado, a traves del Cornite Interinstitucional contra el Terrorismo, la conveniencia de introducir las disposiciones juridicas pertinentes en elCodigo Penal para dar cumplimiento efectivo al apartado b) del parrafo 1 de la resolucion.

1.2.- El Gobierno del Ecuador, al momento, no dispone de normas juridicas como las señaladas por el Comite contra el Terrorismo, salvo aquellas identificadas en el proyecto de Ley de Lavado de Activos. El Cornite Interinstitucional contra el Terrorismo ha discutido la conveniencia de introducir las disposiciones juridicas descritas por el Cornite de la ONU a traves de las reformas a los cuerpos legales existentes, para cumplir de esa manera con los requisitos estipulados en el apartado c) del parrafo 1 de la resolución.

1.3.- En el proyecto de reformas al Codigo Penal, que tiene por objeto tipificar como delito el reclutamiento de miembros de grupos terroristas, el Cornite Interinstitucional recomendara incorporar aquellas disposiciones legales que recojan el reclutamiento de miembros de grupos terroristas mediante el engaño y otras actividades llevadas a cabo por personas que realmente no pertenecen a una asociacion ilicita.

1.4.- El artículo 5 del Codigo Penal establece "Toda infraccion cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, sera juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contraria a la Ley. Se reputan infracciones cometidas en el territorio de la Republica: Las ejecutadas a bordo de naves o aerostatos ecuatorianos de guerra o mercantes, salvo los casos en que los mercantes esten sujetos a una ley penal extranjera, conforme al Derecho Internacional; y las cometidas en el recinto de una Legación Ecuatoriana en país extranjero. La infraccion se entiende cometida en el territorio del Estado cuando los efectos de la acción u omisión que la constituye deban producirse en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Sera reprimido conforme a la ley ecuatoriana el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional alguna de estas infracciones: 5.a.- Los atentados contra el Derecho Internacional; y, 6.a.- Cualquiera otra infraccion

* La documentación adjunta se puede consultar en la Secretaria

para la que disposiciones especiales de la Ley o convenciones internacionales establezcan el imperio de la Ley ecuatoriana".

1.5.- El proyecto de ley para regular las actividades de las organizaciones sin fines de lucro esta todavía en estudio y no hay esbozo completo de sus disposiciones por parte del Comité Interinstitucional contra el Terrorismo. No obstante, es necesario señalar que las disposiciones tanto de las reformas propuestas al Código Penal, como la Ley de Lavado de Activos, serán plena y totalmente aplicables también a los fondos recaudados por organizaciones que tengan o declaren tener fines benéficos, sociales o culturales, evitando que los mismos sean destinados a fines distintos de los declarados.

Las enmiendas al Código Penal ecuatoriano mencionadas en la página 3 del tercer informe de la República del Ecuador al Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas se encuentra todavía en estudio por parte de los miembros del Congreso Nacional.

El proyecto de Ley de Lavado de Activos se encuentra todavía en estudio en el Congreso Nacional.

El Proyecto de Ley de Lavado de Activos establece en el Título III, de la Unidad de Inteligencia Financiera, Capítulo I, Naturaleza, Estructura y Recursos:

Artículo 14.- Naturaleza y Deberes.- Crease la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF, como una entidad técnica de derecho público, con domicilio en Quito, Distrito Metropolitano, competencia en todo el territorio nacional, personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa y patrimonial. Su deber es realizar actividades de inteligencia financiera con la finalidad de obtener información sobre operaciones o transacciones sospechosas y transmitir las al Ministerio Público.

Artículo 15.- Estructura.- La Unidad de Inteligencia Financiera, UIF, estará conformada por la Dirección General, la Subdirección y por los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones se determinarán en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad.

Artículo 16.- Recursos.- Son recursos de la Unidad de Inteligencia Financiera:

- a) Los fondos asignados en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;
- c) Los rendimientos de sus bienes patrimoniales;
- d) Las ayudas provenientes de convenios internacionales o de otras fuentes;

- e) Las donaciones, herencias y legados que, de aceptarlos, lo hara con beneficia de inventario;
- f) Los provenientes del decorniso de bienes, en los terminos del articulo 59 de esta ley;
- g) Los provenientes de cornisos realizados en otros paises, rmediante su cooperacion, de acuerdo con los convenios internacionales aplicables;
- h) Los valores recaudados por concepto de multas previstas en esta ley; e,
- i) Otros recursos que legalmente se le asignaren.

Capitulo II, Funciones y atribuciones de la Unidad:

Articulo 17.- La Unidad de Inteligencia Financiera, que actuara a traves de su Director General, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas y ejecutar acciones para prevenir y detectar los casos sospechosos de lavado de activos de conformidad con esta ley;
- b) Solicitar, de conformidad con la ley, a cualquier persona o institución, pública o privada, la informacion que considere necesaria para el curnplimiento de sus funciones, recibirla y custodiarla:
- c) Solicitar a cualquier persona o institucion, pública o privada, informacion sobre operaciones sospechosas para procesarla y analizarla. Podra requerir, además, en cualquiera tiempo, aclaraciones o ampliaciones, que deberan ser surninistradas detallada y fundamentadarnente en el plazo que el Director señale para el efecto;
- d) Acceder, en forma directa y sin ninguna lirnitacion, a toda clase de informacion concerniente a los temas de que trata esta ley, incluidos los archivos fisicos, rnagneticos, informaticos y otros, en poder de los sujetos obligados. Esta facultad se ejercera mediante notificación con veinticuatro horas de anticipación;
- e) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos analogos nacionales e internacionales, para intercambiar informacion general o especifica relativa al lavado de activos, asi como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes;

- f) Disponer la practica de auditorias especiales y reservadas a los sujetos obligados, cuya ejecucion podra encomendar a instituciones públicas o privadas. Al realizar tales exarnenes la institución encomendada obrara de conformidad con las normas de esta Ley;
- g) Dar noticia al Ministerio Publico de las operaciones sospechosas de vinculación con actividades de conversion o transferencia de bienes para lavar activos;
- h) Crear, mantener y actualizar, con caracter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, cuyo uso sera reglamentado;
- i) Organizar programas periodicos de capacitacion en prevención del lavado de activos dirigidos a funcionarios de los sujetos obligados y operadores de justicia; y,
- j) Informar al titular de la institucion requerida, sobre las reclamaciones respecto a la negativa o actuación negligente del funcionario o empleado dependiente, en la atencion a los requerimientos de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF. Esta acción se efectuara sin perjuicio de presentar denuncias al Ministerio Público para que se inicien las acciones legales a que hubiere lugar.

Los convenios y protocolos internacionales relativos al Terrorismo mencionados en la Resolución en los que el Ecuador todavia no es parte se encuentran actualmente en el proceso de ratificación y firma.

El Cornite Interinstitucional contra el Terrorismo con la asistencia tecnica de las Naciones Unidas ha iniciado un estudio jurídico sobre la aplicacion en el derecho interno de las disposiciones de los instrumentos internacionales relacionados con el Terrorismo que el Ecuador ya ha ratificado, para posteriornmente presentarlo como borrador de reformna alCodigo Penal existente.

Eficacia de la **protección** del sisterna **financiero**.- **1.6 al 1.10.**

De acuerdo al proyecto de Ley de Lavado de Activos, todas las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, inclusive las compañías de seguros y reaseguros, estan obligadas a reportar. En el proyecto, bajo la denominación de deberes de otros obligados, se establece que se podra exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas para las instituciones financieras, entre ellas la rernision de reportes, norma en la que se enrmarcan las demas empresas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, entre ellas las de giros y transferencia de dinero.

Si bien el proyecto de Ley de Lavado de Activos no setiala en forma expresa a los sujetos obligados, el articulo 9, relativo a deberes de otros obligados (Capitulo IV De los Deberes de los Sujetos Obligados) incluye implicitamente a los contadores y profesionales, por lo tanto estarian sujetos a las disposiciones contempladas en dicho proyecto.

El articulo 47 del proyecto de Ley de Lavado de Activos preve las sanciones en caso de que las entidades no cumplan con los reportes, estas se sujetan a una graduación que en el caso de las personas juridicas va desde multas hasta la clausura del establecimiento; tratandose de personas naturales desde una multa hasta prision; y, en caso de funcionarios públicos, a mas de las penas sehaladas, sera sancionado con la destitución.

El proyecto de Ley de Lavado de Activos hace referencia, en lo principal, a la prevencion de lavado de dinero, sin desconocer tambien las transacciones relacionadas con otros actos delictivos.

Las compahias que realizan servicios de giros y transferencias deben estar constituidas ante la Superintendencia de Compahias, correspondiendo al Ministerio de Obras Públicas, Comunicaciones y Transporte conceder el permiso de funcionamiento.

El Gobierno de la República del Ecuador destaca la capacitacion recibida por intermedio de varias organizaciones nacionales e internacionales, a traves de las cuales se ha impartido a los diferentes actores información sobre el control, prevención y sanción de lavado de dinero. La primera quincena del mes de agosto del 2004, con el auspicio de las Naciones Unidas, se impartirá un curso para rastreo de capitales, en el cual participaran delegados de las diferentes instituciones ecuatorianas relacionadas con la materia. Cabe destacar que las instituciones financieras ecuatorianas tienen la obligación de brindar capacitacion a su personal en la detección de operaciones sospechosas y, en general, en lo relativo a la prevencion.

Eficacia de los controles aduaneros, de inmigracion y fronteras.-

1.11.- Como se señaló en el informe anterior, hay varias normas que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano prohíben el uso del territorio ecuatoriano para actos de terrorismo, en cualquiera de sus formas, y permiten la actuación legal de las autoridades para su represión. Las instalaciones portuarias y los buques disponen de procedimientos administrativos y planes en materia de seguridad para solventar arnenazas relacionadas con su propia naturaleza, las cuales estan en concordancia con lo determinado por la Constitución Política del Ecuador, la Ley de Seguridad Nacional, el Codigo Penal, el Codigo de Procedimiento Penal e incluso los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en la materia, que son Ley de la República.

A nivel nacional no existe todavía, aunque se trabaja en su definición, procedimientos juridicos para proteger del riesgo de ataques terroristas a las instalaciones portuarias y los buques, a las personas que trabajan en esas instalaciones y buques, la carga y las unidades de carga, las instalaciones

situadas frente a las costas y las bodegas de los buques. El Gobierno del Ecuador considera oportuna la cooperación internacional en la materia, para dar fiel cumplimiento a los apartados c) y g) del párrafo 2 de la resolución.

1.12.- El proyecto de ley de Lavado de Activos, actualmente en estudio en el Congreso Nacional, no menciona controles al movimiento transfronterizo de piedras preciosas y metales.

1.13.- En el Informe Complementario de la República del Ecuador, correspondiente al año 2003, se informó sobre el sistema informático introducido en los aeropuertos internacionales de Quito y Guayaquil para controlar los ingresos y salidas de nacionales y extranjeros. Las autoridades aeroportuarias del Ecuador están en capacidad de suministrar información anticipada sobre cargas y pasajeros a las autoridades competentes del Ecuador a través de las dependencias administrativas existentes como son la Dirección General de Migración y el Ministerio de Gobierno y Policía, los cuales trabajan directamente con las unidades de inteligencia militar y policial creadas con ese objeto. A nivel internacional, el Gobierno del Ecuador está en capacidad de atender consultas de otros Estados a través de los canales regulares, destacando la participación de la INTERPOL.

1.14.- La Constitución Política de la República del Ecuador en su título segundo, De los Habitantes, capítulo I, de los ecuatorianos, establece:

Art. 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

Art. 7.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el Ecuador.

2. Los nacidos en el extranjero

2.1. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que este al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.

2.2. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.

2.3. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.

Art. 8.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Quienes obtengan la ciudadanía ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.

2. Quienes obtengan carta de naturalización.

3. Quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano. Conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.

4. Quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieron expresa renuncia de ella.

5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Art. 9.- La ciudadanía no se pierde por el matrimonio o su disolución.

Art. 10.- Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

Art. 11.- Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.

El Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero.

Art. 12.- La ciudadanía ecuatoriana se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la ley.

Capítulo 2, De los extranjeros:

Art. 13.- Los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Art. 14.- Los contratos celebrados por las instituciones del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extranjera, salvo el caso de convenios internacionales.

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir, a ningún título, con fines de explotación económica, tierras o concesiones en zonas de seguridad nacional.